



<b>RADICADO:</b>	08758-41-89-001-2023-00673-00.
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	CONSTRUCTORA SAN JOSE DEL CARIBE S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	EMILIO ANDRES VEGA FABREGAS Y TERESA PAOLA DE LA HOZ DIAZ.

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, pendiente por librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Soledad, septiembre 25 de 2023.

**EMIR ACUÑA POLOCHE**

**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, Soledad, septiembre veinticinco (25) de 2023.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por CONSTRUCTORA SAN JOSE DEL CARIBE S.A.S. y como demandado EMILIO ANDRES VEGA FABREGAS Y TERESA PAOLA DE LA HOZ DIAZ, por las siguientes razones:

1.- Revisado el poder allegado, se observa que no fue conferido mediante mensaje de datos.

Frente al particular, la ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder para tramitar proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO cuando se tramita es un EJECUTIVO SINGULAR, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, debiendo subsanar lo anterior.

2. En virtud del artículo 82 Núm. 4º del C.G.P. y luego de revisar los hechos que sustentan la ejecución no hay claridad de lo que se adeuda pues al inicio señala una suma distinta a la expresada en las pretensiones, por lo que deberá entrar a subsanar.

3.- Si bien es cierto, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, sin embargo, es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.



Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

Se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados. Por lo anotado, este Juzgado procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por CONSTRUCTORA SAN JOSE DEL CARIBE S.A.S. y como demandado EMILIO ANDRES VEGA FABREGAS Y TERESA PAOLA DE LA HOZ DIAZ, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ  
EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Cesar Enrique Peñaloza Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a874fb8a32de27c3f1c7895ddfcade7003572709ea26db303fd999a8400a27c**

Documento generado en 25/09/2023 05:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**